

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0030649

Procedimiento Abreviado 305/2024

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: JEFATURA DE TRAFICO DE MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 275/2025

En Madrid, a 22 de julio de 2025.

En autos del procedimiento abreviado 305/2024 seguidos a instancia de D. Javier Gaspar Puig, Letrado, ostentando la representación de D. Román Manuel García Lozano contra la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid -Ministerio del Interior, sobre derecho sancionador, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de desestimación del recurso de reposición de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid con número de expediente sancionador 280723203129.

SEGUNDO.- Una vez admitido a trámite, se dio traslado a la demandada citándose a las partes a una vista con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por D. Javier Gaspar Puig, Letrado, ostentando la representación de [REDACTED], contra resolución de desestimación del recurso de reposición de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid con número de expediente sancionador 28-072-320.312-9 por “no haberse sometido a la inspección técnica periódica establecida reglamentariamente. ITV caducada a fecha 06/08/2023”.

La parte recurrente alega en su demanda lo que es de ver.
El Abogado del Estado se opone.

SEGUNDO.- Tal como consta en el expediente administrativo, folio 3, se emitió boletín de denuncia por encontrarse el recurrente circulando con el vehículo matrícula 9993DKZ el día 06/07/2023 a las 20.25 horas encontrándose caducada la inspección técnica del vehículo a fecha 06/08/2023.

TERCERO.- Expuesto en estos términos el presente recurso, con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. nº 2682/2009) que “(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de



decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”

CUARTO.- El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

Garantías que aquí no se han cumplido, por cuanto en su escrito de recurso de reposición obrante al expediente el recurrente insta a que se practique como medio de prueba: “Que, se revise el acto dictado, teniendo en cuenta que la administración no ha debido darse cuenta de los hechos que cito, especialmente lo relativo al punto PRIMERO, y que se revoque la decisión por ser claramente equivocada y, en consecuencia, se archiven las actuaciones y se cancele la denuncia”

El RD320/1994 regula el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en el artículo 13, en relación con el período de prueba, que “1. Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

2. Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

3. Cuando, por razón de la posible sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir, la Administración General del Estado deba conocer del expediente resuelto por las autoridades competentes de la Administración local o



autonómica que hayan impuesto la sanción de multa correspondiente, estas autoridades, una vez que haya adquirido firmeza su resolución, remitirán el expediente a la autoridad competente de la Administración General del Estado. Esta última autoridad notificará la propuesta de resolución que contemple la suspensión del permiso o licencia de conducción que se pueda acordar y dará traslado ésta en trámite de audiencia, por 15 días, al interesado”.

Del examen de las actuaciones se desprende que el recurrente, con arreglo al artículo 12.1, hizo alegaciones y propuso práctica de pruebas por lo que, de conformidad con lo establecido en el art 13, debería haberse dictado resolución o bien admitiendo o bien motivando porque no se admitían, sin que conste resolución, dictándose directamente la resolución sancionadora.

En asunto idéntico al que nos ocupa la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid en sentencia 254/2023 recurso de apelación 83/2023 dicta sentencia de la que se extrae en relación a la citada falta de resolución al respecto lo siguiente:

“OCTAVO.- Establecidos los criterios procede realizar un examen conjunto de los tres primeros motivos de la apelación al incidir, todos ellos, sobre la misma cuestión.

Resulta del expediente administrativo cuya copia compulsada obra unida a los autos elevados a esta Sala que, notificándose al recurrente acuerdo de incoación de procedimiento sancionador por posible comisión de una infracción prevista en el artículo 76.A de la Ley de Seguridad Vial por “sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas hasta 50 km/h. circular a 72 km/h límite 50 km/h”, formuló escrito de alegaciones, negando la veracidad de los hechos denunciados y proponiendo la práctica, como medios probatorios, de la relación de personas y titulación de quienes hayan manipulado el cinemómetro durante los últimos cinco años; histórico de instalación de señal de velocidad a 50; histórico de instalación de señal que advirtiera acerca de la colocación y ubicación de radar fijo; informe técnico sobre colocación y características de visibilidad de ambas señales y la cabina en la que se ubica; certificado que acredita la existencia o inexistencia de flash instalado en el radar; testifical consistente en la declaración de las personas allí presentes una vez sea acordada la prueba anterior.

Sobre la anterior solicitud de practica de medios probatorios no fue dictado acuerdo alguno motivado de admisión o inadmisión, limitándose el instructor del expediente a recabar un certificado de verificación periódica del cinemómetro de efecto Doppler, móvil, instalado en vehículo JTDZS3U50J020298 con fecha de validez hasta el 11 de noviembre de 202, así como el certificado de los ensayos de verificación periódica siguiendo el procedimiento CEM-PT-0030. También se instó información sobre el número de fotografías necesarias para sancionar que deberían realizar los diferentes cinemómetros que utiliza el Ayuntamiento de Madrid, emitiéndose informe por el Jefe de Servicio Magnitudes dinámicas y Conteo que concluye que “solamente son exigibles dos fotografías a cinemómetros que operan sin operador y que no son capaces de sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición”.

Sobre la base de no coincidir la solicitud de informes referida, en puridad, con la prueba propuesta por el expedientado - no era la única prueba propuesta por el recurrente en el expediente, como hemos visto, y siendo los restantes medios probatorios, en principio, útiles e idóneos en orden a desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan las actas y denuncias formuladas por agentes de la autoridad, puesto que algunos pudieran ser coincidentes pero no todos ello siendo que el resto tenían como finalidad tanto la validez del instrumento que sirve de base a la denuncia como de la propia denuncia, no podemos aceptar, como se realiza en la Sentencia de instancia que dicha solicitud fuera superflua.

En la resolución sancionadora -trámite ya inidóneo, por lo demás, para suplir la indefensión material que supone una denegación meramente tácita o implícita y, por ende, inmotivada, de los medios probatorios propuestos-, simplemente se venía a señalar que “en el expediente que se examina ha quedado acreditado por el radar que captó la infracción, que el vehículo que Vd. conducía sobrepasó el límite de velocidad de la vía en la que circulaba. Para el cálculo de la velocidad se han tenido en cuenta los márgenes de error previstos en la norma de control metrológico que resulta de aplicación, habiéndose podido comprobar, asimismo, que el cinemómetro se encontraba aprobado y revisado en el



momento de captar la infracción”. Dicha motivación se reproduce en la resolución de alzada y tampoco resuelve la proposición formulada en el trámite de alegaciones pues de la mera lectura del razonamiento de la resolución sancionadora que ha quedado parcialmente transcrito resulta indudable que no nos encontramos ante motivos que pudieran justificar una denegación -esto es, tratarse de pruebas inútiles (concepto reservado en el artículo 283.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos) o impertinentes (que no guardan relación con lo que sea objeto del procedimiento)-

Con tal forma de proceder se deja absolutamente vacía de contenido la fase probatoria en los procedimientos administrativos, lo que reviste mayor gravedad, si cabe, cuando, como es el caso, el procedimiento sustanciado es de carácter sancionador, que exige un exquisito respeto a los derechos que asisten al expedientado y una estricta observancia de las exigencias que impone el principio constitucional a la presunción de inocencia, asignando anticipadamente a las denuncias ratificadas por los agentes de la autoridad la naturaleza y efectos propios de una presunción iuris et de iure, que no admite prueba en contrario, con frontal contravención de la normativa y doctrina jurisprudencial que, reiteradamente, ha puesto de manifiesto que la presunción de veracidad es meramente iuris tantum.

Como consecuencia de ello se da aquí la paradoja de que el instructor del expediente deniega, en suma, en decisión meramente tácita o implícita justificada extemporáneamente por el órgano sancionador, la práctica de los medios probatorios propuestos por el interesado para fundar, posteriormente, la resolución administrativa impugnada en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar y en la circunstancia de no haber quedado desvirtuada la presunción de veracidad de que gozan las actas y denuncias formuladas por los agentes de la autoridad cuando el expedientado había sido privado, precisamente, de tal posibilidad, de forma y manera que fácil es colegir que se ha vulnerado en el supuesto concreto sometido a nuestra consideración por la Administración demandada el derecho que asistía al recurrente utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del artículo 24.2 de la Constitución.

NOVENO.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, y sin necesidad de entrar en el examen del último motivo de impugnación, a la estimación del recurso de apelación interpuesto y, con revocación de la Sentencia apelada, la consecuente estimación del recurso contencioso administrativo entablado por el recurrente frente a la resolución de 12 de mayo de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente 951/712004557.9, anulando la resolución administrativa impugnada e imponiendo las costas procesales de la instancia a la Administración demandada, conforme al criterio general del vencimiento objetivo que consagra el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional y por no estimar la Sala concurrentes serias dudas de hecho o de Derecho que pudieran operar como supuesto de excepción”

Los anteriores razonamientos son de aplicación y por tanto debe entenderse con la actuación descrita vulnerado el derecho que asistía al recurrente utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del artículo 24.2 de la Constitución y además del derecho a obtener una resolución motivada, cosa que en el presente procedimiento no existen toda vez las resoluciones no dicen nada sobre ello. Por tanto, la cuestión que acontece es que el recurrente en fase administrativa no obtiene resolución alguna acerca de la proposición de prueba formulada.

En consecuencia con lo expuesto, procede estimar el recurso sin necesidad de entrar al examen de los demás motivos expuestos en el mismo.

QUINTO.- Por aplicación del Artículo 139 LJCA procede imponer costas a la demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Javier Gaspar Puig, Letrado, ostentando la representación de D. Román Manuel García Lozano contra la Resolución indicada en el FJ1 la cual se declara nula por no ser ajustada a derecho, con las consecuencias legales a tal declaración.

Se imponen costas a la demandada.

No cabe recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. CRISTINA BUSTAMANTE GIL Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **123998150614152533094**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]